



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 409/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1, representado por D. yyy2, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 28 de septiembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 409/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 3 de noviembre de 2022 D. yyy1, representado por D. yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños ocasionados en un accidente ocurrido el 15 de agosto de 2022, cuando circulaba con su



vehículo, matrícula vvvv, por la carretera cc-P2639, a la altura del al punto kilométrico 11.500 al colisionar con un ciervo que irrumpió en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía, al carecer esta de la adecuada señalización de peligro por irrupción de animales en la calzada en vías de alta siniestralidad. En su reclamación apunta también la posibilidad de que no se hubiera reparado oportunamente el vallado de cerramiento.

Se acompaña a la reclamación documentación acreditativa de la representación, copia del atestado de la Guardia Civil, fotografías del vehículo y del animal atropellado, documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, ficha técnica y partes de ITV. Adjunta también informe pericial de valoración de daños causados al vehículo que se fija en 6.189,66 euros. No obstante, la valoración contenida en el informe pericial asciende a 7.540 euros.

Solicita que por parte de la Administración se acuerde recabar informe de siniestralidad respecto a colisiones con especies cinegéticas tanto del lugar donde se produce el siniestro como del comprendido entre los 5 kilómetros anteriores y posteriores al mismo.

Segundo.- El 31 de mayo de 2023 se dicta providencia en la que se nombra instructor del expediente, previa subsanación de determinada documentación por el interesado.

Tercero.- El 10 de julio de 2023 el Servicio Territorial de Medio Ambiente remite información relativa a la ubicación de terrenos cinegéticos con respecto a la carretera cc-P-2639, punto kilométrico 11,500.

Cuarto.- El 14 de julio el servicio técnico del Área de Obras de la Diputación emite un informe en el que señala que la carretera en la que ocurrió el siniestro es de titularidad provincial y que no existe vallado en la carretera, ya que no es obligatorio al ser una carretera convencional. Añade que se trata de una vía de alta siniestralidad, tal y como resulta del informe de la Guardia Civil relativo a "Accidentabilidad en la provincia de xxx1 motivada por animales –años 2009 a 2016-", en el cual "se observa que las carreteras de titularidad provincial en las que se producen la mayoría de los accidentes donde se hallan implicados ciervos, corzos y jabalíes son: cc-P-1405, cc-P-1407, cc-P-1510, cc-P-1511, cc-P-1512 y cc-P-2639, entre las cuales está la cc-P-2436", y que el día del accidente sí existía señalización vertical P-24 (paso de animales en libertad) en las proximidades del punto



kilométrico (p.k.) 11.500 sentido de circulación ascendente. Concreta que en el p.k. 7.940 existía en la fecha del accidente señal P-24, lo que indicaba peligro en el tramo desde el p.k. 7.940 al 12.940, incluyendo, por tanto, el lugar del accidente. (p.k. 11.500). El informe incluye fotografías que acreditan que la señal P-24 y el panel complementario S-810 "5 km" se encontraban instalados el 8 de julio de 2021 y el 9 de mayo de 2023, de modo que estaban en la fecha en que ocurrió el accidente, 15 de agosto de 2022. Se informa, además, de que en el p.k. 8.900 existía en la fecha del accidente señal cartel indicativo, de dimensiones 2,20 m x 2,00 m, fondo color amarillo flúor e indicando "Precaución, paso de fauna en tramo de 3 km", de modo que este indica del peligro en el tramo desde el p.k. 8.900 hasta el 11.900, cubriendo, por tanto, el p.k. 11.500 donde ocurrió el accidente. El informe incluye fotografías de este segundo cartel, tomadas el 8 de julio de 2021 y el 9 de mayo de 2023. Indica que tanto el cartel como las señales debieron ser vistas por el conductor.

Afirma que la señalización se ajusta a la norma 8.1.IC de señalización vertical conforme a la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo, al haberse instalado señal P-24 y panel complementario S-810 indicando la longitud del tramo afectado por la advertencia.

Concluye que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño.

Quinto.- El 20 de julio de 2023 emite informe pericial el ingeniero jefe del Parque Móvil.

Sexto.- El 31 de julio de 2023 se emite informe técnico jurídico que concluye que no existe el nexo causal entre la actuación de la Diputación Provincial y el resultado lesivo.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, el 21 de agosto de 2023, ya concluido el plazo otorgado, solicita copia del expediente. El 29 de agosto siguiente, formula alegaciones.

Octavo- El 2 de septiembre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de la Administración de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración.

3ª.- Concurren en la persona reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al presidente de la Diputación Provincial o al órgano en el que delegue, de conformidad con el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 35 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de



1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera provincial cc-P-2639, tal y como se recoge en el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o



bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

A los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación, en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente se indica que en la carretera cc-P-2639, p.k. 11.500 más próximo a las coordenadas X/latitud 41,9534 e Y/longitud -6,331300 existen dos terrenos cinegéticos: en el margen izquierdo según sentido ascendente, está la Reserva Regional



de Caza "xxx2" cuyo titular cinegético es la Junta de Castilla y León. Su plan de aprovechamiento incluye especies de caza menor y las siguientes de caza mayor: ciervo, corzo y jabalí. Indica, además, que en el margen derecho sentido ascendente, existe un coto privado de caza, matrícula xxx1-cccc, cuyo titular es el club deportivo Asociación de Caza nnnn, y cuyo aprovechamiento cinegético incluye caza menor y caza mayor de ciervo y corzo. El mismo informe indica que no se ha llevado a cabo cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida 12 horas antes de él.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

Si bien ha quedado acreditado que la vía era de alta siniestralidad, en el informe del servicio técnico de Obras de la Diputación se afirma que la vía contaba con la señalización adecuada. Y que en las proximidades al lugar del accidente, concretamente en el p.k. 7.940, existía en la fecha del accidente señal P-24, junto con el panel complementario S-810, lo que advertía del



peligro en el tramo desde el p.k. 7.940 al 12.940, por tanto, incluyendo, el punto en el que ocurrió el accidente. (p.k. 11.500).

Además de lo anterior, se indica que en el p.k. 8.900 existía en la fecha del accidente señal cartel indicativo, de dimensiones 2,20 m x 2,00 m, fondo color amarillo flúor e indicando "Precaución, paso de fauna en tramo de 3 km", de modo que advertía del peligro en el tramo desde el p.k. 8.900 hasta el 11.900, cubriendo, por tanto, el lugar donde ocurrió el accidente.

En el informe se incluyen fotografías que acreditan la presencia de la señal P-24 y el panel complementario S-810 "5 km" y del cartel indicativo que advertía del paso de fauna. En estas, se observa que se encontraban instalados el 8 de julio de 2021 y el 9 de mayo de 2023, de modo que cabe colegir que lo estaban en la fecha en que ocurrió el accidente, 15 de agosto de 2022.

El informe considera que la señalización de la vía se ajusta a la norma 8.1.IC de señalización vertical conforme a la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo, al haberse instalado señal P-24 y panel complementario S-810 indicando la longitud del tramo afectado por la advertencia. Concluye afirmando que "(...) en el lugar del accidente y en la fecha en que ocurrió el mismo, estaba bien señalizado ya que en el p.k. 7+940, en el sentido ascendente de circulación del vehículo accidentado, existía antes del referido accidente una señal P-24 de "Peligro paso de animales en libertad", acompañada de un panel complementario S-810 que indica la longitud en que existe el peligro "5 km", además de un cartel de amplias dimensiones ubicado en el p.k. 8+900 indicando una longitud de tramo de "3 km". Teniendo en cuenta ambas longitudes de tramo señalizadas, el p.k. 11+500 donde ocurrió el accidente, estaba correctamente señalizado según normativa vigente en la fecha en la que ocurrió el accidente".

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, y estas no se habían instalado, por lo que no existiendo no es posible sostener que estas no se hubieran reparado en tiempo. Tampoco se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de



Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en representación de D. yyy1, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.